

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7  
DEMANDADA: EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00862-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N° 1541 de 16 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

<b>Agencias en Derecho</b>	\$733.500
<b>TOTAL</b>	\$733.500

**AGENCIAS EN DERECHO SON:** SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$733.500).

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA GARZON TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7  
DEMANDADA: EUGENIO LOZANO URIBE CC N° 16.357.438  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00862-00

Auto No.1853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

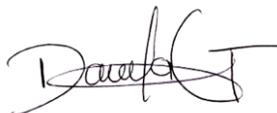
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

**NOTIFÍQUESE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°071  
De Fecha: 29 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de envío de notificación al demandando.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01016-00  
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – SUCURSAL CALI -  
NIT: 830.048.122-9  
DEMANDADO: NIDIA VALENCIA OSPINA CC N° 2.912.217

AUTO No.1.843

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte demandante, constancia de envío de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada, y una vez verificada dicha comunicación se observa que la misma no adjunta la constancia de recibido, razón por la cual se glosará dicha notificación y procederá el Despacho a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

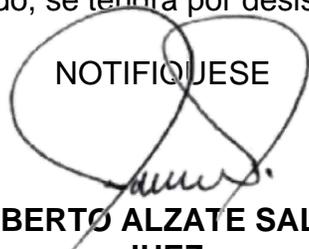
RESUELVE

**PRIMERO. GLOSAR** al expediente digital la constancia de envío de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **NIDIA VALENCIA OSPINA CC N° 2.912.217**, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01129-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO SAS NIT. 9010529456 Y JUAN DAVID  
RESTREPO HERRERA CC N° 18397231

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante con la ejecución N° 1546 de 15 de abril de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

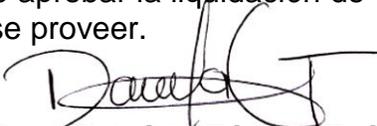
<b>Agencias en Derecho</b>	\$7.780.243
<b>TOTAL</b>	\$7.780.243

**AGENCIAS EN DERECHO SON:** SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$7.780.243).

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01129-00  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO SAS NIT. 9010529456 Y JUAN DAVID RESTREPO HERRERA CC N° 18397231

Auto No.1760

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

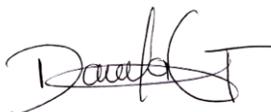
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>.

**NOTIFÍQUESE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°071  
De Fecha: 29 de ABRIL de 2024.



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 26 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada se encuentra integrada al contradictorio. Provea usted.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7

**DEMANDADA:** TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3 y ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00072-00

AUTO No 578

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tenemos que la parte actora, por medio de apoderado judicial el día 22 de enero de 2024 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3 y ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 547 del 13 de febrero de 2024, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que propusiera excepción alguna.

Mediante providencia No. 1815 del 26 de mayo de 2024 se ordenó continuar el presente trámite contra el señor ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986 como quiera que la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3 se acogió al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

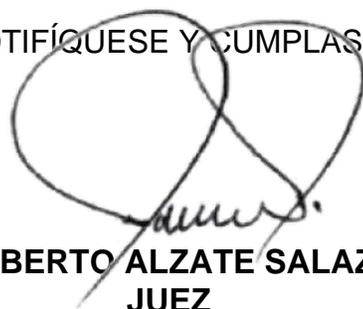
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$597.392, las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

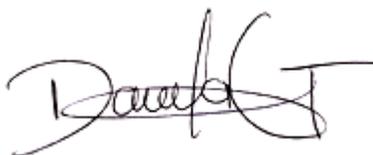
**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
En Estado N°: 071  
De Fecha: 29 de Abril de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre lo pertinente. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7

**DEMANDADA:** TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3 y ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00072-00

AUTO No. 1815

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado donde consta la admisión de trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3 en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y como quiera que a raíz de tal admisión se surten los efectos previstos en el DECRETO 560 del 2020, procederá el despacho a suspender el presente asunto respecto de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3, continuando la demanda contra el demandado ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986.

De otra orilla, solicita el representante legal de la entidad TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3 que se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra, no obstante, debe advertirse que la demandada se acogió al DECRETO 560 del 2020, el cual establece en el numeral primero del parágrafo 1 del artículo 9 que:

*PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:*

1. *Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, **pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos** o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores. (Negrilla y subrayado por el despacho).*

Como se observa, no se podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en contra de los deudores acogidos al DECRETO 560 del 2020. En tal virtud ha de negarse la solicitud incoada por la demandada.

Finalmente, tenemos que la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. propone excepción de mérito de pago de los meses de septiembre y octubre de 2023, las cuales se agregaran, pero no se resolverán por lo pronto, como quiera que el proceso se encuentra suspendido respecto de este demandado.

Como el proceso continúa en contra del señor ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986, y el mismo no presentó oposición alguna procederá el despacho con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso únicamente respecto del demandado TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3 hasta tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización que tramita la demandada sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo plasmado en el DECRETO 560 del 2020.

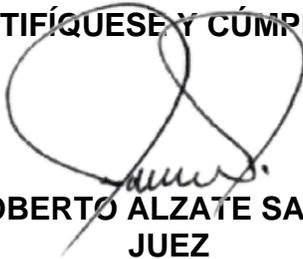
**SEGUNDO:** Continuar el trámite procesal contra el demandado ALVARO MICOLTA MONROY CC No. 3.348.986.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el demandado TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3 de conformidad con lo plasmado en numeral primero del párrafo 1 del artículo 9 del DECRETO 560 de 2020.

**CUARTO:** Agregar para que obre la manifestación de excepción de mérito presentada por la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3, sin lugar a tramitar como quiera que la demandada se acogió al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, suspendiendo el proceso respecto de esta demandada.

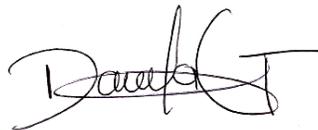
**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA para que actúe en representación de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., NIT 890.920.990-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



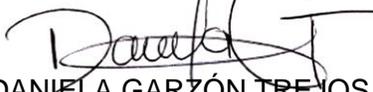
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°071  
De Fecha: 29 DE ABRIL DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00126-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S NIT 805 000 082 -4  
DEMANDADA: ROBINSON ANDRES VEGA RUIZ CC N° 1.094.912.088

AUTO No.1.844

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

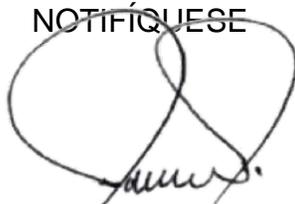
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta memorial solicitando subrogación parcial, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, y por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 24 de abril de 2024, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

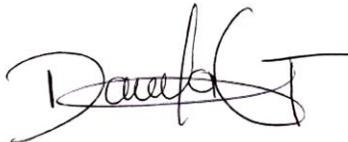
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

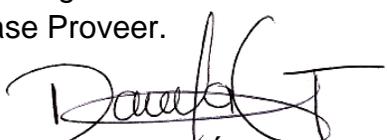
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No. 071  
Cali, 29 de abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la liquidadora pendiente por resolver, Sírvase Proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** RICARDO AUGUSTO VALDES VIDAL CC No. 76.329.306

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2024-00310-00

AUTO N° 1816  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO solicita que al tenor del Artículo 286 del C.G.P., sean ajustados sus honorarios bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002 que regula los honorarios del liquidador, pues considera que este acuerdo indica que los honorarios no correspondan al valor objeto de adjudicación, sino del valor objeto de liquidación. Igualmente, sostiene que el Decreto 2677 del 21 de Diciembre de 2012, Capítulo VII. Tarifas; a través del cual “se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor.

**Para resolver se considera:**

Tal como manifiesta la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, el Acuerdo 1518 de 2002 dispuso en su artículo 37 que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación*” (subrayado y negrilla por el despacho), no obstante, paso por alto la liquidadora, que dicha norma fue modificada por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003, que dispuso que “*Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación* (...)”, disposición que continuó vigente con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, en su artículo 27.

Así las cosas, debe advertirse que los honorarios del auxiliar de la justicia dentro del caso en ciernes, es decir, del liquidador, se fijan entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación y no del valor de la liquidación como disponía la norma anterior.

En tal virtud, pertinente es memorar que los bienes objeto de liquidación son los bienes del deudor, pues son aquellos bienes, los que van a cubrir y satisfacer las deudas del insolvente si fuere posible, ya que de no ser posible, los créditos insolutos mutaran en obligaciones naturales.

No puede perder de vista la auxiliar de la justicia, que el trámite de insolvencia incorpora tres tipos de trámites. El primero que dispone la norma es la negociación de deudas; el segundo es la convalidación de acuerdo privado; y la tercera, la liquidación patrimonial. En cuanto a esta última, tenemos que se surte cuando ha fracasado por alguna de las causales previstas en la norma la negociación de deudas o se incumple con el acuerdo celebrado y su fin es satisfacer con los bienes del deudor, las acreencias existentes con anterioridad a la apertura de la liquidación, de ser posible. En ese sentido, claro es, que los bienes que se liquidarán son los bienes del deudor.

Por lo tanto, acertado es para esta judicatura que la providencia por medio de la cual se fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia se atempera a los lineamientos emanados del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, el cual es el actualmente vigente para su tasación.

De otra orilla tenemos que la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO sustenta también su postura indicando que el Decreto 2677 de 2012, a través del cual *"se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"* en su Artículo 25 establece la base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia, esgrimiendo que en los Procedimientos de insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor y que esta estimación es la que debe realizar el despacho para fijar los honorarios del liquidador, postura totalmente desacertada de la profesional del derecho.

La norma citada por la liquidadora establece las tarifas que los centros de conciliación remunerados deben estimar para adelantar los procedimientos de insolvencias, no obstante, debe reiterarse que el trámite de insolvencia incorpora tres tipos de trámites: la negociación de deudas; la convalidación de acuerdo privado; y la liquidación patrimonial. El asunto en ciernes es el denominado como liquidación patrimonial, asunto que no puede ser tramitado ante ningún centro de conciliación, ya que la potestad de aprobar la liquidación patrimonial de los bienes del deudor en los procedimientos de insolvencia, recaen única y exclusivamente en un Juez de la Republica, por expresa disposición del legislador. Así las cosas, debe memorarse que todos los procesos llevados ante la administración de justicia gozan de gratuidad y en ese sentido adelantar el proceso de liquidación patrimonial como tal no tiene costo alguno, por ello tal disposición normativa no aplica para el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, interpreta el despacho que confunde la liquidadora la fijación de la tarifa para adelantar algunos de los trámites de insolvencia de persona natural comerciante ante los centros de conciliación, que es lo que regula el artículo 25 del Decreto 2677 de 2012, con las tarifas fijadas para estipular los honorarios de los liquidadores como auxiliares de la justicia los cuales se encuentran contempladas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, pues las tarifas de estos últimos se encuentran estipuladas indiscriminadamente del proceso en el que se fijen, solo se toma para su estimación los bienes objeto de liquidación, los cuales para el caso en particular se itera, son los bienes del deudor.

Por consiguiente, ha de negarse la solicitud incoada por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO y se le requerirá para que cumpla con las funciones de su

cargo, como quiera que informa que el deudor ha suministrado los emolumentos para sufragar los gastos procesales de notificación y emplazamiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud realizada por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, de conformidad con lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO a fin de que se sirva cumplir con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la providencia 1285 del 22 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 071 de hoy notifico el auto anterior.

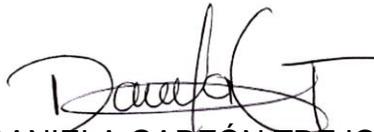
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de notificación al demandado.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00335-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No 860.002.964-4

DEMANDADO: EVER ORLANDO PADILLA IZQUIERDO CC No 1.086.133.645

AUTO No.1.845

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte actora, constancia de notificación personal al demandado EVER ORLANDO PADILLA IZQUIERDO CC No 1.086.133.645, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quedando así notificado el demandado, desde el día 25 de abril de 2024, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

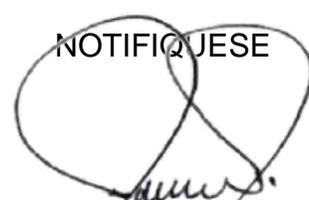
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR la diligencia de notificación realizada en debida forma al demandado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien quedo notificado desde el día 25 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 10 de mayo de 2024.

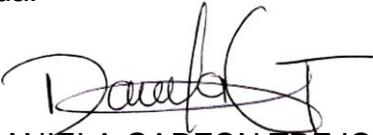
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00374-00  
DEMANDANTE: GRÚAS Y PROYECTOS SAS NIT 830091947  
DEMANDADO: TEOREMA INGENIERIA S.A.S. NIT 8001881971

AUTO No. 1854  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto No. 1531 del 12 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GRÚAS Y PROYECTOS SAS NIT 830091947, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TEOREMA INGENIERIA S.A.S. NIT 8001881971.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

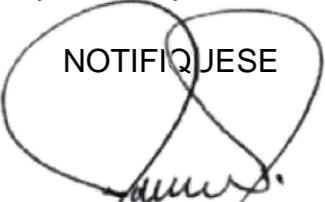
R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GRÚAS Y PROYECTOS SAS NIT 830091947, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TEOREMA INGENIERIA S.A.S. NIT 8001881971.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

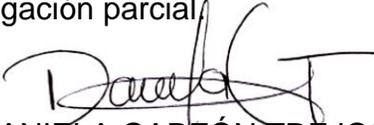
  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora allego memorial de solicitud de subrogación parcial

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00375-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO SERNA SILVA C.C. 94.061.356

SEBASTIAN SALAZAR MENDIETA C.C. 1.144.209.628

AUTO No.1.849

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las presentes diligencias se observa que la parte actora allega solicitud de subrogación parcial del crédito, la cual carece de signature en el documento de subrogación y/o lo contemplado en la ley 2213 de 2022, esto es las constancias de trazabilidad entre los correos oficiales de los interesados, así las cosas, el mismo se agregará al expediente digital sin consideración.

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar sin consideración al expediente digital el memorial allegado por la parte actora en donde solicita subrogación parcial del crédito, conforme lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE  
  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240043500. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00435-00  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA P.H.NIT. 8050064666  
DEMANDADO: JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA C.C. 16596703

AUTO No.1770

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 16.355.422 y T.P. No. 155.682<sup>1</sup> del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, apoderado del demandante y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.006.466-6**, contra de **JAIDER DE JESUS RAMIREZ SIERRA C.C. 16.596.703**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Saldo Cuota de Administración Ordinaria de Enero de 2.022, OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS M/C (\$ 82.300).

1.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de febrero de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2. Cuota de Administración Ordinaria de Febrero de 2.022, CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$188.000).

2.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de marzo de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. Cuota de Administración Ordinaria de Marzo de 2.022, CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$188.000).

3.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de abril de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

4. Cuota de Administración Ordinaria de Abril de 2.022, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$264.000).

4.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de mayo de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

5. Cuota de Administración Ordinaria de Mayo de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

5.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de junio de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

6. Cuota de Administración Ordinaria de Junio de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

6.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de julio de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

7. Cuota de Administración Ordinaria de Julio de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

7.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de agosto de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

8. Cuota de Administración Ordinaria de Agosto de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

8.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de septiembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

9. Cuota de Administración Ordinaria de Septiembre de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

9.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de octubre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

10. Cuota de Administración Ordinaria de Octubre de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

10.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de noviembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

11. Cuota de Administración Ordinaria de noviembre de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

11.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de diciembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

12. Cuota de Administración Ordinaria de Diciembre de 2.022, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000)

12.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de enero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

13. Cuota de Administración Ordinaria de Enero de 2.023, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

13.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de febrero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

14. Cuota de Administración Ordinaria de Febrero de 2.023, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

14.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de marzo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

15. Cuota de Administración Ordinaria de Marzo de 2.023, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

15.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de abril de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

16. Cuota de Administración Ordinaria de Abril de 2.023, DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

16.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de mayo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

17. Cuota de Administración Ordinaria de Mayo de 2.023, TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$372.000).

17.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de junio de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

18. Cuota de Administración Ordinaria de Junio de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

18.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de julio de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

19. Cuota de Administración Ordinaria de Julio de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000)

19.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de agosto de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

20. Cuota de Administración Ordinaria de Agosto de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

20.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de septiembre de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

21. Cuota de Administración Ordinaria de Septiembre de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000)

21.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de octubre de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

22. Cuota de Administración Ordinaria de Octubre de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

22.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de noviembre de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

23. Cuota de Administración Ordinaria de Noviembre de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

23.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de diciembre de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

24. Cuota de Administración Ordinaria de Diciembre de 2.023, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

24.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de enero de 2024, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

25. Cuota de Administración Ordinaria de Enero de 2.024, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

25.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de febrero de 2024, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

26. Cuota de Administración Ordinaria de Febrero de 2.024, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

26.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de marzo de 2024, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

27. Cuota de Administración Ordinaria de Marzo de 2.024, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$240.000).

27.1. Intereses de mora causados en el anterior numeral, serán Cobrados a partir del 1º de abril de 2024, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.

28. Por las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes y/o rubros que se sigan causando en el transcurso de la presente demanda y se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda a reparto la cual si es el caso se acreditara en su debida forma procesal.

29. Por los intereses moratorios que se llegaren a adeudar en los sucesivo, hasta que se satisfagan plenamente en su totalidad y se satisfagan plenamente las cuotas de administración adeudadas, a la tasa más alta de la Superintendencia Bancaria.

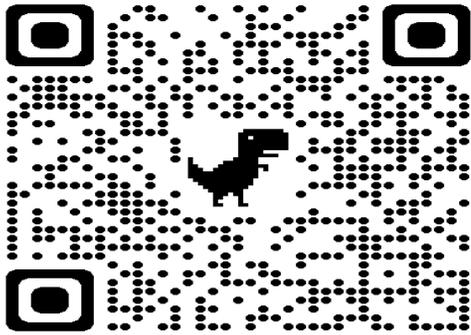
**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificada con la C.C. 16.355.422 y T.P. No. 155.682 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**QUINTO: COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240043500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 29 DE ABRIL DE 2024

**DANIELA GARZON TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GJV-371**, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240046600. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACION: 76001 4003 029 2024 00466 00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1  
GARANTE: EUSEBIO CAMACHO HURTADO C.C. 16.466.386

**AUTO No. 1.846**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GJV-371**, marca BMW, línea X4 XDRIVE30I, Color BLANCO MINERAL METALIZADO, modelo 2020, motor No. F3293364, Chasis No. WBAUJ3107LLR58230 de propiedad del ciudadano EUSEBIO CAMACHO HURTADO C.C. 16.466.386 (Garante), residente en la CARRERA 73 # 9 -65 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1 en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: SIA S.A.S. BODEGAS CARRERA 34 # 16 -110 ACOPI – YUMBO – VALLE DEL CAUCA

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240046600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

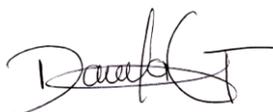
**NOTIFÍQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

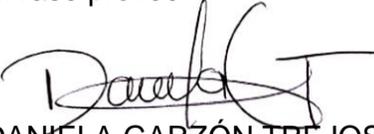
En Estado N°071

De Fecha: 29 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240046900. Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001400302920240046900  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA GUZMAN JARAMILLO C.C. 1.035.878.129

AUTO No.1.847  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4, contra MARIA ALEJANDRA GUZMAN JARAMILLO C.C. 1.035.878.129, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.399.274)**, por concepto de capital representado en el pagaré 757928727.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (4.543.082)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 12 de abril de 2024.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en el pagaré 757928727, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 13 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

**TERCERO.** RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ECAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y Tarjeta Profesional No.74.502 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder a él conferido.

**CUARTO.** Tener como dependientes judiciales a los señores MARIA CAMILA OREJUELA, MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA, FABIO GREGORIO OCAMPO, VALERIA VARELA MURIEL, CARLOS ALBERTO ARROYO y DIANA VALENTINA ORREGO, del apoderado demandante de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971, respecto de los abogados relacionados en el acápite AUTORIZACION ESPECIAL, una vez cumplido lo reglado por el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P. estos tendrán acceso al expediente digital conforme la norma en mención.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en

la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240046900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 071 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 29 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaría